

GACETA OFICIAL

AÑO CIII

PANAMA, R. DE PANAMA VIERNES 9 DE MARZO DE 2007

Nº25,746

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

CONTRATO DE SUMINISTRO No. 01-07

(de 31 de enero de 2007)

"CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y EL SEÑOR ERIC OLMOS, CON CEDULA No. 8-155-1149 EN REPRESENTACION DEL CONSORCIO ALIPRAC."PAG 2

MINISTERIO DE VIVIENDA

RESOLUCION No. 36-07

(de 2 de febrero de 2007)

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA RESERVA Y PRORROGA DE NOMBRES."PAG 9

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION No. AN-620-RTV

(de 30 de enero de 2007)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA CONCESIONARIA KAOS PUBLICIDAD, S.A., EL AUMENTO DE COBERTURA HACIA LA CIUDAD DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS, EN LA FRECUENCIA 95.1 MHZ, QUE OPERA DESDE CERRO CANAJAGUA, PROVINCIA DE LOS SANTOS."PAG 11

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

RESOLUCION No. AG-0029-2007

(de 25 de enero de 2007)

"QUE CONFORMA LA COMISION CONSULTIVA AMBIENTAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS PROVINCIA DE LOS SANTOS."PAG 16

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 018- 2006

(de 22 de diciembre de 2006)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL REQUISITO SANITARIO Y FITOSANITARIO PARA LA IMPORTACION DE UVAS (VITIS VINIFERA) FRESCAS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACION, ORIGINARIAS DEL ESTADO DE CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA."PAG 19

AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

RESOLUCION No. AL-39

(de 5 de febrero de 2007)

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No. AL-152 DE 20 DE JUNIO DE 2006."PAG 22

AVISOS Y EDICTOS.....PAG 23

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto No. 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
Primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá
Teléfono: 527-9833/9830 - Fax: 527-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

www.gacetaoficial.gob.pa

PRECIO: B/. 1.20

Confeccionado en los talleres de
Editora Panamá América S.A. Tel. 230-7777

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA CONTRATO DE SUMINISTRO No. 01-07 (de 31 de enero de 2007)

Entre los suscritos a saber: **OLGA GÓLCHER A.**, mujer, panameña, ~~mayor de~~ ^{mayor de} edad, portadora de la cédula de identidad personal No.1-20-182, Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, en su condición de Ministra de Gobierno y Justicia, actuando en nombre y representación de El Estado, quien en adelante se denominará EL ESTADO, por una parte y por la otra, el señor **ERIC OLMOS**, varón, panameño, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Panamá, con cédula de identidad personal Núm. 8-155-1149, actuando y debidamente facultado para ello, en nombre y en representación del CONSORCIO ALIPRAC, conformado por las empresas Alimentos Prácticos, Sociedad Anónima de Capital Variable, empresa constituida bajo las leyes de la República de El Salvador, Alimentos Prácticos, S.A., debidamente inscrita en la Ficha 429441, Documento 435384 y Miramar Development Corp., inscrita a Ficha 256767 Rollo 34573, Imagen 11, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, consorcio privado debidamente protocolizado en Escritura Pública No. 1,897 del 20 de marzo de 2006, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, han convenido en celebrar el presente CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PREPARADOS (desayuno, almuerzo y cena) PARA LOS PRIVADOS Y PRIVADAS DE LIBERTAD, ASÍ COMO AL PERSONAL CIVIL Y POLICIAL ENCARGADO DE LA CUSTODIA DE LOS INTERNOS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE LAS PROVINCIAS DE PANAMÁ Y COLÓN, por un período comprendido del mes de febrero de 2007 al 31 de diciembre del 2009, fundamentados en la Resolución No. 6 de 29 de enero de 2007, emitida por el Honorable Consejo de Gabinete, previa opinión favorable del Consejo Económico Nacional, mediante Nota No. CENA/011 de 25 de enero 2007, de conformidad con las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: EL CONTRATISTA se obliga a suministrar la alimentación que comprenderá los tres tiempos de comida: desayuno, almuerzo y cena diaria a los privados o privadas de libertad, personal civil y policial en turno, en los centros penitenciarios de la provincias de Panamá y Colón, de acuerdo a una población penal diaria estimada de nueve mil setenta y siete (9,077) privados y privadas de libertad y el personal civil y policial conformado por seiscientos (600) personas; a razón de un balboa con 95/100 (B/.1.95) diarios por privado o privada de libertad y dos balboas con 40/100 (B/.2.40) diarios por personal civil y personal policial; sumas éstas que incluyen desayuno, almuerzo y cena, los cuales serán suministrados en el siguiente horario (éste horario podrá variar de acuerdo a requerimiento de cada centro penal):

- a- De cinco a seis de la mañana (5:00 a.m. a 6:00 a.m.), se suministrará el desayuno.
- b- De once a doce del día (11:00 a.m. a 12:00 p.m.) se suministrará el almuerzo.
- c- De cuatro a cinco de la tarde (4:00 p.m. a 5:00 p.m.), se suministrará la cena.

Las comidas a suministrar por EL CONTRATISTA deben garantizar que en su preparación reúna las condiciones de calidad, refrigeración, balance nutricional y cumplir con las características nutricionales requeridas por cada ración diaria y con los parámetros de salubridad óptimos, para el mantenimiento de la salud de los privados o privadas de libertad, así como del personal civil y policial, de acuerdo a los requisitos exigidos en este contrato y el anexo. EL CONTRATISTA se compromete a presentar el menú correspondiente a cinco semanas, una vez al mes, para la revisión y aprobación de la Dirección General del Sistema Penitenciario. Esta medida será también aplicable a la totalidad de los centros penitenciarios objeto de este contrato y los menús que se aprueben no podrán ser de inferior calidad a los contemplados en el anexo del presente contrato.

Anualmente se podrá revisar el precio ofrecido de acuerdo a las variaciones en el costo de la canasta básica, reportado por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, variaciones que serán aplicadas al precio ofertado y establecido en el contrato, deben estar previamente aprobados por la entidad y la contraloría General de la República y , que la modificación al precio establecido, se debe perfeccionar mediante una addenda al contrato, la cual deben remitirse para la aprobación de las autoridades correspondientes. Este contrato no podrá operar con un precio unitario menor al mínimo sugerido en estos términos de referencia.

CLÁUSULA SEGUNDA: En el supuesto de que existan contradicciones o discrepancias en el los documentos objeto del presente contrato, el orden de precedencia de los documentos será el siguiente:

1. Este Contrato y sus adendas y anexos.

2. Los términos de referencia que rigieron la invitación a proponentes objeto de la presente contratación.
3. La oferta presentada por EL CONTRATISTA, junto con los anexos y documentos que complementan este acto de invitación a proponentes.

CLÁUSULA TERCERA: EL CONTRATISTA queda obligado formalmente a iniciar el suministro de alimentos a que se refiere este contrato, a partir de la orden de proceder hasta el 31 de diciembre de 2009 pero podrá iniciar el servicio progresivamente de centro en centro, hasta cumplir la totalidad de los centros penitenciarios objeto del presente contrato. Debido a razones de conveniencia para EL ESTADO, deberá iniciar el suministro en la Cárcel Pública de La Chorrera.

CLÁUSULA CUARTA: EL CONTRATISTA se compromete a adquirir los productos alimenticios objeto del presente contrato en el mercado local, siempre y cuando dichos productos se encuentren disponibles y se obliga a dar garantías suficientes para que la preparación y distribución de los alimentos, objeto del presente contrato, se realice en forma adecuada y de conformidad con las regulaciones de salud vigentes.

CLÁUSULA QUINTA: EL CONTRATISTA preparará los alimentos en su planta de producción y estará obligado a transportar los alimentos diariamente y por su cuenta a los centros penitenciarios de la provincia de Panamá (La Joya, La Joyita, Centro de Rehabilitación Femenino, Tinajita, El Renacer, Cárcel de La Chorrera) y los centros penitenciarios de la provincia de Colón (Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza, Centro Femenino y la Cárcel Pública).

EL CONTRATISTA tendrá acceso hasta las antiguas cocinas de los centros penales, lugar donde se entregarán los alimentos para la distribución de los mismos a los distintos pabellones.

CLÁUSULA SEXTA: La distribución individual de los alimentos será realizada por un equipo de privados o privadas de libertad escogidos por el Director de cada Centro Penal por su buena conducta. Esta actividad estará supervisada por el Director del respectivo Centro Penal o el funcionario designado para tales efectos y deberá contar con la representación de EL CONTRATISTA, actividad esta que será reconocida para la conmutación de penas de conformidad a las leyes y reglamentos vigentes sobre esta materia. EL CONTRATISTA deberá elaborar un plan de capacitación para la manipulación de los alimentos, el cual deberá ser aprobado por la Dirección General del Sistema Penitenciario y capacitará y equipará a estos privados o privadas de libertad, para realizar dicha labor con los estándares de calidad y la normativa de salud vigente para la manipulación de alimentos. EL CONTRATISTA solicitará el cambio de cualquier privado o privada de libertad que participe en estas actividades y no cumpla con las responsabilidades asignadas.

EL CONTRATISTA respetará el estricto procedimiento de seguridad para ingresar al centro penal correspondiente. Los servidores públicos encargados por la Dirección General del Sistema Penitenciario, para efectuar el procedimiento de control deberán verificar que el personal, los vehículos y los alimentos que suministrará EL CONTRATISTA no introduzcan artículos prohibidos en los centros penales. La responsabilidad de EL CONTRATISTA, en cuanto al suministro, terminará en el lugar en donde se reciben y pesan los alimentos por parte de los responsables de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

CLÁUSULA SÉPTIMA: EL CONTRATISTA proveerá dos juegos de bandejas compartimentadas de material plástico, un vaso de ocho (8) onzas y suministrará un cubierto (cuchara-tenedor) para los privados y privadas de libertad.

CLÁUSULA OCTAVA: EL ESTADO se reserva el derecho, de practicar pruebas o exámenes adicionales periódicos, tanto en la planta o las plantas de producción de EL CONTRATISTA, como en las comidas servidas entregadas a los centros penitenciarios. Los gastos, las pruebas e inspecciones serán sufragados por EL ESTADO. Sin embargo, si los suministros resultaren de calidad inferior a las especificaciones detalladas en el anexo del presente contrato, ello será motivo para que EL ESTADO rechace los mismos y exija el reemplazo de estos, sin que incurra por ello en gastos o responsabilidad alguna.

CLÁUSULA NOVENA: EL ESTADO asignará durante la vigencia de este contrato, un servidor público en la planta o plantas de producción de EL CONTRATISTA para verificar y garantizar que las raciones diarias de comida (desayuno, almuerzo y cena) enviadas a los centros penales, cumplan con la calidad y cantidad estipuladas y que en su preparación no se hayan utilizado aditivos o condimentos que puedan afectar la salud o conducta de los privados o privadas de libertad. Estos servidores públicos además, deberán revisar, los recipientes de las comidas a fin de evitar la introducción en los centros penitenciarios, de objetos extraños, sustancias, estupefacientes o armas letales. Para garantizar el cumplimiento de este contrato, los servidores públicos asignados en cada planta de producción deberán extender una certificación por tiempo de comida que certifique el apego a los estándares de calidad y de seguridad pactados. EL CONTRATISTA acepta cumplir lo relativo a los controles de seguridad externa e interna de los centros penitenciarios establecidos en la Ley 55 del 30 de julio de 2003 y el Decreto Ejecutivo 393 del 25 de julio de 2005.

CLÁUSULA DÉCIMA: EL ESTADO, a través de la Dirección General del Sistema Penitenciario, realizará evaluaciones periódicas con el objeto de comprobar que la alimentación suministrada por EL CONTRATISTA sea variada, de buena calidad, con alto valor nutritivo y que en su preparación se cumplan con los requisitos de manipulación de alimentos y sanitarios exigidos por el Ministerio de Salud.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: EL ESTADO se obliga a cancelar a EL CONTRATISTA por el suministro de los servicios de alimentación prestados en base a la facturación emitida en cada centro penal, en pagos quincenales para lo cual EL CONTRATISTA deberá presentar la correspondiente gestión de cobro al Tesoro Nacional, con cargos a la partida presupuestaria 0.04.0.6.001.01.00.201 del Presupuesto General del Estado para las vigencia fiscal 2007, ello una vez EL CONTRATISTA de inicio a la prestación del servicio o sea a partir de la orden de proceder hasta el 31 de diciembre de 2009, así como que EL CONTRATISTA haya cumplido a entera satisfacción de EL ESTADO con todas las obligaciones y compromisos adquiridos en el presente contrato. Para los años 2008 y 2009 se aplicarán los mismos mecanismos y fórmulas de pago que tendrán como fuente presupuestaria el Presupuesto General del Estado para los años 2008 y 2009. El desglose será el siguiente:

Año 2007: La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 19/100(B/6,403,975.19) del Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del año 2007.

Año 2008: La suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON 75/100 (B/6,986,154.75) del Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del año 2008.

Año 2009: La suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO CON 75/100 (B/6,986,154.75) del Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del año 2009.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: Este contrato comenzará a surtir efecto a partir de la orden de proceder y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2009. Todo lo anterior de conformidad y a satisfacción del servicio recibido, de acuerdo al objeto establecido en la cláusula primera del presente contrato. El término para el inicio del contrato empezará a regir a partir de la fecha en que se gire la orden de proceder y se notifique de la misma a EL CONTRATISTA.

CLÁUSULA DECIMA TERCERA: El Director de cada Centro Penitenciario, facilitará a EL CONTRATISTA con un día de anticipación el número de privados o privadas de libertad, así como el personal civil y policial que deben recibir alimentación. Estos listados deben estar certificados por el Director de cada Centro. En caso de que no sea facilitada esta información a EL CONTRATISTA, éste podrá proveer y facturar los alimentos en base al último reporte enviado por esta Dirección.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: EL CONTRATISTA conviene en pagar a EL ESTADO, en concepto de multa por incumplimiento, el uno por ciento (1 %) del monto anual del contrato, dividido entre treinta (30) por cada incumplimiento no justificado de este contrato. Por incumplimiento del contrato, se entenderá el atraso.

no planificado en la entrega puntual de alimentos en los Centros Penitenciarios. Será considerado como incumplimiento, cuando EL ESTADO reporte por escrito la incidencia a EL CONTRATISTA dentro de los tres (3) días siguientes al incumplimiento y permitirá una defensa de EL CONTRATISTA dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su notificación. EL CONTRATISTA no será responsable por situaciones que escapen de su control, tales como: catástrofe natural, congestionamiento de tráfico a consecuencia de algún evento especial (accidente vehicular, manifestación popular, desvío del tránsito por las autoridades, etc.). No se entenderán como incumplimiento los atrasos dentro de un periodo de 30 minutos a la hora detallada en la cláusula primera.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: EL CONTRATISTA deberá someter a la previa autorización del ESTADO el o los subcontratistas que vaya a utilizar en la ejecución del suministro, si este fuese el caso.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: EL CONTRATISTA exonera y libera expresa y totalmente, a EL ESTADO respecto a terceros, de toda responsabilidad civil, laboral, fiscal o de cualquier naturaleza que pudiese surgir con motivo de la ejecución del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato, las contenidas en el artículo 104 de la Ley 56 de diciembre de 1995, que regula la contratación pública a saber:

- 1- El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
- 2- La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.
- 3- La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
- 4- La incapacidad física permanente del contratista, certificado por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
- 5- La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir con el contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: EL CONTRATISTA conviene en que las comidas preparadas objeto de este contrato, tendrán, las características técnicas indicadas en los menús detallados en el respectivo Anexo del presente contrato y cumplirán con los requisitos exigidos en los términos de referencia que regularon el presente procedimiento de contratación.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: EL ESTADO declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza de Cumplimiento de acuerdo al monto aprobado mediante

la Resolución No.029-A de 31 de octubre 2006, emitida por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Gobierno y Justicia, toda vez que es un contrato de cuantía indeterminada, con la finalidad de responder por el suministro de alimentos diarios a los privados o privadas de libertad y personal civil y policial de los Centros Penitenciarios de las provincias de Panamá y Colón. Esta fianza se mantendrá vigente por todo el período de duración del presente contrato, para cuyo efecto EL CONTRATISTA se obliga a realizar los endosos correspondientes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: La cesión de los derechos que emanan de este contrato se ajustará a lo prescrito por el artículo 75 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1993.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: EL CONTRATISTA se obliga a cumplir fielmente con todas las leyes, reglamentos, decretos, ordenanzas, acuerdos municipales y otras disposiciones legales vigentes y a asumir todas las erogaciones que éstas establezcan, sin que lo anterior signifique algún costo adicional para EL ESTADO.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: EL CONTRATISTA, al igual que sus accionistas extranjeros renuncian a intentar cualquier reclamación por la vía diplomática en lo referente a los derechos derivados del presente contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: Cualquier controversia que surgiera con motivo de la interpretación, ejecución o extinción del presente contrato será solucionada por acuerdo mutuo de las partes y, si no procediera así, será dilucidada de conformidad con lo que al respecto dispongan las leyes panameñas vigentes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: EL CONTRATISTA cancelará los impuestos y demás gravámenes de carácter fiscal que, conforme a la ley, origine la actividad objeto del presente contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: EL CONTRATISTA se obliga a pagar los timbres fiscales que deben adherirse al presente contrato, tal como lo establece el artículo 967 del Código Fiscal.

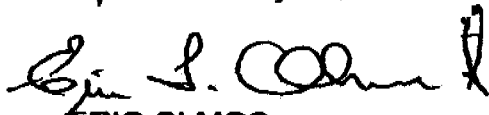
CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: Este contrato requiere para su validez, del refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia de lo convenido, se expide y firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, el treinta y uno (31) del mes de enero del mes de 2007.

POR EL ESTADO,


OLGA GOLCHER A.
Ministra de Gobierno y Justicia

POR EL CONTRATISTA,


ERIC OLMOS
Cédula Núm. 8-155-1149

REFRENDO


DANI KUZNIECKY
Contralor General de la República

**MINISTERIO DE VIVIENDA
RESOLUCION No. 36-07
(de 2 de febrero de 2007)**

**“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA RESERVA Y
PRÓRROGA DE NOMBRES”**

LA MINISTRA DE VIVIENDA
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 63 del Texto Único de la Ley 13 de 28 de abril de 1993, que regula el Régimen de Propiedad Horizontal o Propiedad de Unidades Departamentales, modificada por la Ley 39 de 5 de agosto de 2002, se crea el Departamento de la Propiedad Horizontal como una dependencia del Ministerio de Vivienda;

Que el numeral 1 del artículo 64 del Texto Único de la Ley 13 de 28 de abril de 1993 citada en el considerando anterior, establece que el Departamento de Propiedad Horizontal tendrá como función la de acoger y resolver las solicitudes para la constitución del Régimen de Propiedad Horizontal sobre una o varias fincas;

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 del Texto Único de la Ley 13 de 28 de abril de 1993 citada en el primer considerando, el Ministerio de Vivienda tiene la facultad para reservar, por un plazo de hasta un año prorrogable, el nombre de un edificio o edificios que sea solicitado por el promotor o quien lo representa;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar, como en efecto se aprueba, el Reglamento por medio del cual se establecen los requisitos para solicitar Reserva de Nombre o Nombres para edificio, edificios y Conjunto Residencial que serán sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal y cuyo texto es el siguiente:

**“REGLAMENTO DE RESERVA DE NOMBRE
PARA EDIFICIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL”**

Artículo 1. Sólo podrán solicitar la reserva de nombre o nombres de edificios a ser sometidos al régimen de propiedad horizontal el promotor de un proyecto junto con la aprobación escrita del propietario o propietarios de la finca o fincas donde se prevea construir el edificio o edificios o en su defecto, un representante debidamente autorizado mediante poder especial para hacer la solicitud en nombre de estos.

Artículo 2. La solicitud se deberá hacer mediante memorial presentado en hoja ocho y medio por trece (8 1/2 x 13) pulgadas debidamente habilitada con timbres por valor de cuatro balboas. Sólo se podrá solicitar una reserva de nombre por memorial.

Sin embargo, se podrá solicitar la reserva de varios nombres en una misma solicitud, cuando se trate de proyectos o conjuntos habitacionales en donde se ubicarán varios edificios dentro de una misma área y los nombres guarden relación directa los unos con los otros y con el nombre del proyecto.

Artículo 3. Sin perjuicio de lo que el solicitante desee agregar, la solicitud deberá incluir la siguiente información:

- a) Nombre del Promotor;
- b) Nombre del propietario de la o las Fincas;
- c) Número de la o las Fincas;
- d) Ubicación del Proyecto;

Artículo 4. A la solicitud se le deberá adjuntar los siguientes documentos:

- a) En caso de que el promotor sea una persona natural, copia autenticada por notario público de la cédula de identidad personal del promotor;
- b) En caso de que el promotor sea una persona jurídica, Certificado del Registro Público donde conste el nombre de la sociedad, sus Directores, Dignatarios y Representante Legal;
- c) En caso que el propietario de la o las fincas sea una persona natural, copia autenticada por notario público de la cédula de identidad personal del propietario;
- d) En el caso de que el propietario de la o las fincas sea una persona jurídica, Certificado del Registro Público donde conste el nombre de la sociedad, sus Directores, Dignatarios y Representante Legal;
- e) Carta notariada mediante la cual el o los propietarios de la o las fincas, autorizan al promotor a solicitar la reserva del nombre del edificio;
- f) Certificado del Registro Público en donde conste el nombre del propietario de la finca, su ubicación y colindantes;
- g) Croquis de la ubicación de la Finca;
- h) En caso que el promotor se hiciere representar por abogado, deberá adjuntar, poder especial donde conste la autorización del interesado para hacer la solicitud pertinente;

Artículo 5. Únicamente se reservará el nombre de un edificio por el término de un año prorrogable por un periodo igual.

Artículo 6. La solicitud de prórroga de reserva de nombre de edificio deberá presentarse antes de que venza el periodo por el cual fue concedida la solicitud original. Vencido dicho término o vencida la prórroga, se tendrá que solicitar la reserva de nombre tal cual y se describe en los artículos 1, 2, 3, y 4 del presente reglamento.

Artículo 7. La prórroga de la reserva de nombre de edificio deberá ser solicitada por el promotor, debidamente autorizado por el propietario de la o las fincas y presentarse mediante memorial, al cual sólo se le deberá adjuntar el anteproyecto aprobado por las autoridades competentes, donde conste el nombre de la reserva a la cual se le esta solicitando la prórroga y lo estipulado en el literal "e" del artículo 4 de este reglamento.

En caso que alguno de los solicitantes originales, hayan variado respecto de los de la solicitud de prórroga, se deben adjuntar al memorial, los documentos descritos en el artículo 4 de este reglamento que correspondan.

Parágrafo Transitorio: Este artículo será aplicable, a las solicitudes de prórrogas de reservas de nombres de edificios, que hubiesen sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia, de la presente resolución.

Artículo 8. Cuando se trate del nombre de un proyecto cuyo conocimiento es público y notorio, que el mismo no haya sido construido durante los dos (2) años de reserva del nombre, pero está en proceso de aprobación de planos y/o construcción, aunque su propietario, promotor o representante legal no haya solicitado la prórroga de la reserva del nombre, el mismo no se le asignará a ningún otro interesado.

SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Fundamento en Derecho: Ley 9 de 25 de enero de 1973; Ley 13 de 28 de abril de 1993, modificada por la Ley 39 de 5 de agosto de 2002.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE:

Original }
Firmado } **Ing. Balbina Herrera Araúz**
Ministra de Vivienda

BALBINA HERRERA ARAÚZ
Ministra de Vivienda

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION No. AN-620-RTV
(de 30 de enero de 2007)

“Por la cual se autoriza a la concesionaria **KAOS PUBLICIDAD, S.A.** el aumento de cobertura hacia la ciudad de Santiago, provincia de Veraguas, en la frecuencia 95.1 MHz, que opera desde Cerro Canajagua, provincia de Los Santos.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, se reestructura el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario,

telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;

2. Que a través de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable que regula los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que el artículo 8 de la citada Ley No.24 de 1999, clasifica los servicios públicos de radio y televisión en Tipo "A", como aquellos para cuya operación y explotación **se requiere de asignación** por parte de la Autoridad Reguladora, de **frecuencias principales (no de enlace)** para la transmisión y, Tipo "B" como aquellos para cuya operación y explotación **no se requiere de asignación de frecuencias principales**;
4. Que, tal como señala la regulación, la Autoridad Reguladora podrá fijar un **programa bianual de convocatorias a licitación pública** para la asignación de las frecuencias principales disponibles en el Espectro Radioeléctrico, a fin de que, dentro de esos períodos todos los interesados, cumplidos los requisitos establecidos, puedan participar en la convocatoria a Licitación Pública para la concesión de servicios Tipo "A", Tipo "B" e inclusive puedan ampliar sus áreas de cobertura autorizadas;
5. Que efectivamente, la Autoridad Reguladora fijó con la Resolución AN No.245-RTV de 24 de agosto de 2006, el período de convocatoria bianual del veinticinco (25) al veintinueve (29) de septiembre del año 2006, para que los interesados en operar y explotar servicios de radio y televisión abierta Tipo "A" y Tipo "B", así como para solicitar aumentos de áreas de cobertura, presentaran sus solicitudes;
6. Que consta en el acta de cierre del comentado periodo que **KAOS PUBLICIDAD, S.A.**, concesionaria existente del Servicio de Radio Abierta Tipo A (No.801), presentó en tiempo oportuno formal solicitud para aumentar el área de cobertura hacia la provincia de Veraguas, específicamente para el área de la ciudad de Santiago y comunidades aledañas, en la frecuencia 95.1 MHz, cuyo sitio de transmisión opera desde Cerro Canajagua, acompañando dicha solicitud con todos los documentos y los estudios técnicos requeridos por la reglamentación;
7. Que de acuerdo a la solicitud presentada por **KAOS PUBLICIDAD, S.A.**, para el aumento de cobertura se incrementará la potencia del transmisor autorizada de 1,000 W a 3,000 W, reemplazando el sistema radiante por cuatro (4) antenas omnidireccionales, tipo Dipolo, con 7.5 dBd de ganancia, lo cual implica un aumento en la potencia efectiva radiada de aproximadamente 16,870 W;
8. Que tal como lo establece el procedimiento, los días 18, 19 y 20 de octubre de 2006, esta Entidad Reguladora publicó en dos (2) diarios de circulación nacional las solicitudes presentadas en la convocatoria que cumplieron con los requisitos exigidos en la normativa vigente, con la finalidad de que los usuarios del Espectro Radioeléctrico, así como cualquier otro participante, presentaran de manera justificada las objeciones técnicas o legales pertinentes, en un término de treinta (30) días calendario;

9. Que el 20 de noviembre de 2006, finalizado el periodo antes mencionado, consta en el acta de cierre de dicho periodo que **LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMA, S.A.**, concesionaria de la frecuencia 95.3 MHz, para la provincia de Panamá, presentó objeciones técnicas a la solicitud que hiciera **KAOS PUBLICIDAD, S.A.** referente a la ampliación del área de cobertura, las cuales se pueden resumir en el siguiente argumento:

- a) No se oponen al aumento de la potencia con el patrón de radiación solicitada, sino que sugieren que **KAOS PUBLICIDAD, S.A.** cambie su sistema radiante por uno direccional de 5 elementos orientado al acimut 330°, lo que les permitiría cubrir más hacia la provincia de Veraguas y no se produciría interferencia con la frecuencia 95.3 MHz, debido a este nuevo patrón de radiación.

10. Que a través de las Notas No. DSAN-2313-06 y No. DSAN-2314-06 de 23 de noviembre de 2006, esta Entidad Reguladora convocó a ambas concesionarias para que asistieran a la audiencia pública para resolver el conflicto técnico planteado, la cual fue programada para el primero (1ero.) de diciembre de 2006;

11. Que conforme lo establece el procedimiento, en la audiencia pública los representantes de las concesionarias ratificaron y sustentaron sus señalamientos ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de la siguiente forma:

LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMÁ, S.A.

- a) No se oponen al aumento de cobertura, sino que su preocupación radica en que con la potencia radiada solicitada (16,870 W), la frecuencia 95.3 MHz será afectada en el área de San Carlos y las playas de la región oeste de la provincia de Panamá, considerando que desde Cerro Canajagua la frecuencia 95.1 MHz tendrá una mayor presencia, debido a la propagación de la señal sobre el mar.

KAOS PUBLICIDAD, S.A.

- b) Basó sus argumentos en los cálculos técnicos considerando las normas de la FCC (Federal Communications Commission) que indican que la frecuencia 95.1 MHz, operando con la potencia solicitada, no cubrirá con niveles comerciales el área de la provincia de Panamá y que la frecuencia 95.3 MHz de **LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMÁ, S.A.** no presentará interferencia donde teóricamente cubre con niveles comerciales, además de acompañar sus argumentos con un documento que refleja los análisis realizados donde se demuestra que la frecuencia 95.1 MHz no causará interferencia.
12. Que, vistos los argumentos presentados por las concesionarias **KAOS PUBLICIDAD, S.A.** y **LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMÁ, S.A.**, esta Entidad Reguladora estima necesario precisar algunas consideraciones al respecto:
- a) Los cálculos técnicos presentados por la concesionaria **KAOS PUBLICIDAD, S.A.** son correctos y considera las áreas donde las frecuencias 95.1 MHz y 95.3 MHz teóricamente alcanzan niveles

comerciales grado A (3 mV/m ó 54 dBuV/m) y grado B (0.5 mV/m ó 54 dBuV/m). En dichos cálculos se observa que la frecuencia 95.3 MHz de LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMÁ, S.A. mostrará niveles comerciales hasta el distrito de Chorrera (radio aproximado de 64.8 Km) y que presentará niveles no comerciales hacia los distritos de Capiña, Chame y San Carlos.

- b) El análisis también indica que para el área conformada por los distritos de Capiña, Chame y San Carlos, las frecuencias 95.1 MHz y 95.3 MHz presentan niveles inferiores al grado comercial B, y considerando estos niveles pueden presentarse afectaciones que dependerán básicamente de los radios receptores comerciales de FM.
- c) Teóricamente, basados en los análisis antes descritos, con los parámetros técnicos solicitados por KAOS PUBLICIDAD, S.A. para la frecuencia 95.1 MHz, la señal se mantendrá con niveles comerciales grado A (3 mV/m) y grado B (0.5 mV/m) dentro del área de cobertura concesionada (provincias de Coclé, Herrera y Los Santos) y permitirá extender la misma hacia la provincia de Veraguas, ciudad de Santiago, en un radio aproximado de 87 Km.
- d) Los cálculos teóricos también indican que la frecuencia 95.3 MHz no deberá presentar interferencias perjudiciales en aquellas áreas donde cuente con niveles superiores al grado comercial B, es decir, dentro de un radio aproximado de 64.8 Km.
- e) Si bien es cierto, técnicamente los cálculos teóricos de propagación e interferencia para las frecuencias 95.1 MHz y 95.3 MHz, sólo contemplan los niveles comerciales grado A y grado B, en la práctica, para las áreas con niveles no comerciales como en las playas de Chame y San Carlos, una potencia de 16,870 W, radiada desde un sitio de gran elevación como Cerro Canajagua, permitirá que la frecuencia 95.3 MHz presente afectaciones debido a que la frecuencia 95.1 MHz tendrá un mejor nivel de señal.
- f) Pese a que técnicamente la solicitud presentada por KAOS PUBLICIDAD, S.A. cumple con los requisitos, esta Entidad Reguladora es del criterio que debe autorizar una potencia no mayor a 9,140.50 W, con la finalidad de minimizar afectaciones y proteger las áreas de Chame y San Carlos, las cuales forman parte del área de cobertura de la frecuencia 95.3 MHz. El solicitante puede obtener la potencia antes mencionada, conservando las antenas actualmente autorizadas de 3.12 dBd de ganancia y aumentando la potencia máxima del transmisor, que es de 5,000 W.
- g) Es importante señalar que la recomendación señalada le fue planteada al Representante Legal de la concesionaria KAOS PUBLICIDAD, S.A. en reunión celebrada en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, quien no presentó objeción alguna, debido a que dicha medida no involucra un gasto adicional y no necesitaría adquirir un nuevo sistema de antenas como se había propuesto en la solicitud inicial.

13. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la concesionaria KAOS PUBLICIDAD, S.A. el aumento de cobertura hacia la ciudad de Santiago, provincia de Veraguas, en la frecuencia 95.1 MHz, que opera desde Cerro Canajagua, provincia de Los Santos.

SEGUNDO: ADVERTIR a la concesionaria KAOS PUBLICIDAD, S.A. que deberá realizar los ajustes técnicos correspondientes y/o instalar los dispositivos necesarios, en el caso de que como consecuencia de los nuevos parámetros que se autorizan para operar la frecuencia 95.1 MHz, interfiera a la concesionaria LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMÁ, S.A. o a cualquier otro concesionario usuario del Espectro Radioeléctrico.

TERCERO: CANCELAR la Autorización de Uso de Frecuencia No. RD-23171-A la que se reemplaza por la No. 23171-B, que incluye los nuevos parámetros técnicos aprobados con la presente Resolución y que a su vez forman parte integrante de la misma.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria KAOS PUBLICIDAD, S.A. que deberá operar la frecuencia 95.1 MHz de acuerdo a los nuevos parámetros técnicos detallados en la Autorización de Uso de Frecuencia No. RD-23171-B, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización previa de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

QUINTO: COMUNICAR a la concesionaria KAOS PUBLICIDAD, S.A. que esta Resolución regirá a partir de su notificación y contra la misma procede el Recurso de Reconsideración que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, ante las oficinas de la Dirección Jurídica de esta Entidad Reguladora.

SEXTO: COMUNICAR a la concesionaria KAOS PUBLICIDAD, S.A. que para cumplir con el principio de transparencia consignado en la Ley 24 de 1999, se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No.24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No.111 de 9 de mayo de 2000; Resolución No. JD-2023 de 20 de junio de 2000 y Resolución AN No.245-RTV de 24 de agosto de 2006.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,


VICTOR CARLOS URRUTIA G.
Administrador General

**AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCION No. AG-0029-2007
(de 25 de enero de 2007)**

“Que conforma la Comisión Consultiva Ambiental del Distrito de LOS SANTOS, Provincia de Los Santos”.

La Suscrita Administradora General, de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 41 del 1 de julio de 1998, “General de Ambiente de la República de Panamá, en su Artículo 21, dispone la creación de las Comisiones Consultivas Ambientales provinciales, distritales y comarcales en la que tendrá participación la sociedad civil, para analizar los temas ambientales y hacer observaciones, recomendaciones y propuestas, al Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y a través del Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000, se reglamentó la conformación y funcionamiento de estos organismos.

Que la Administración Regional de la Provincia de Los Santos, de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), ha convocado a los estamentos locales de gobiernos y a la sociedad civil, para conformar la Comisión Consultiva Ambiental del Distrito LOS SANTOS.

Que según el Artículo 40 del Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000, “Por el cual se reglamenta la conformación y funcionamiento de las Comisiones Consultivas Ambientales”, las Comisiones Consultivas Ambientales Distritales deberán estar integradas por el Alcalde del Distrito, tres (3) Representantes del Concejo Municipal y tres (3) Representantes de la Sociedad Civil del Distrito.

Que conforme a la documentación remitida por el Concejo Municipal del Distrito de LOS SANTOS, este estamento escogió a sus representantes, recayendo dicha asignación en las siguientes personas:

H. R. RÓMULO COHEN

H. R. EDILBERTO PERALTA

H. R. OMERICK BUSTAVINO

Que con relación a la escogencia de los integrantes de la Comisión Consultiva Ambiental del Distrito de LOS SANTOS, en representación de la Sociedad Civil conforme a lo establecido, para tales efectos, mediante el Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000, la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) en el Distrito, procedió con el

trámite de convocatoria pertinente, en forma escrita, por medio de cuñas radiales a las organizaciones del distrito para designar a sus representantes, ante la Comisión Consultiva Ambiental del Distrito de LOS SANTOS.

Que luego del trámite de convocatoria a que se refiere el precitado Decreto Ejecutivo y conforme a la documentación remitida por las agrupaciones Distritales existentes, representativas de cada sector, ante las que se nominaron candidatos y se eligieron de entre estos a las personas que representarán la Comisión Consultiva del Distrito de LOS SANTOS, que quedó conformada de la siguiente manera:

1. Por el Sector Productores y Empresarios del Distrito:

Sr. JULIO A. FERNÁNDEZ VÁSQUEZ

2. Por el Sector de Trabajadores Públicos y Privados del Distrito:

Sra. SUSANA VÁSQUEZ

3. Por las Organizaciones No Gubernamentales, Derechos Humanos o Clubes Cívicos del Distrito:

Sr. ALESSANDRI RUÍZ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Conformar la Comisión Consultiva del Ambiente del Distrito de LOS SANTOS, una vez agotado el trámite establecido para tales efectos por la normativa legal y la reglamentación correspondiente. La Comisión Consultiva del Ambiente del Distrito de LOS SANTOS, ha quedado conformada de la siguiente manera:

El Alcalde del Distrito de LOS SANTOS Sr. CAMILO SÁEZ, será quien presidirá la Comisión

Por el Concejo Municipal:

H. R. RÓMULO COHEN

H. R. EDILBERTO PERALTA

H. R. OMERICK BUSTAVINO

1. Por el Sector de los Productores y Empresarios del Distrito:

Sr. JULIO A. FERNÁNDEZ VÁSQUEZ

2. Por las Organizaciones de Trabajadores (Públicos y Privados):

Sr. SUSANA VÁSQUEZ

3. Por el Sector de Organizaciones No Gubernamentales Ambientalistas ,
Derechos Humanos o Clubes Cívicos

Sr. ALESSANDRI RUÍZ

ARTÍCULO 2: La Comisión Consultiva del Ambiente del Distrito de LOS SANTOS, conforme a lo normado en el Artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000, tendrá la función de analizar los temas ambientales que afecten al Distrito de LOS SANTOS y hacer observaciones, recomendaciones y propuestas al Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente correspondiente.

ARTÍCULO 3: La organización y funcionamiento de dicho Organismo Distrital se regirá por lo normado para tales efectos por el Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 41 del 1 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No.57 de 16 de marzo de 2000, y demás normas concordantes y complementarias.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil siete (2007).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



LIGIA C. DE DOENS
Administradora General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 018 – 2006
(De 22 de Diciembre de 2006)

“Por medio del cual se emite el Requisito Sanitario y Fitosanitario para la importación de Uvas (*Vitis vinifera*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias del Estado de California, Estados Unidos de América.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 establece que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de incluir los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Uvas (*Vitis vinifera*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias del Estado de California, Estados Unidos de América.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos reconoce la declaratoria de áreas y sitios libres o de bajas prevalencia de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, otorgado al Estado de California por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del decreto ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

PRIMERO: Emitir los Requisitos Fitosanitarios, de Inocuidad y Calidad para la Importación de Uvas (*Vitis vinifera*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias del Estado de California, Estados Unidos de América, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria
Fitosanitaria
0806.10.00

Descripción del producto alimenticio

Uvas (*Vitis vinifera*) frescas, para consumo y/o transformación.

SEGUNDO: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de notificación de importación, manualmente o vía electrónica, mínimo de tiempo de 48 horas previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

TERCERO: Las uvas frescas deberán estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país exportador, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Ha sido cultivada y embalada en el Estado de California, Estados Unidos de América.
2. Procede de áreas o unidades de producción libres de plagas cuarentenarias para Panamá sujetas a inspección durante el periodo de crecimiento activo, cosecha y embarque por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, realizada por funcionarios idóneos, oficiales o acreditados, descritas a continuación:
 - *Maconellicoccus hirsutus* (Cochinilla Rosada)
 - *Brevipalpus californicus*
 - *Aspidiotus nerii*
3. Las uvas frescas recibieron tratamiento adecuado contra insectos y ácaros. Se debe registrar el tratamiento utilizado, así como el tiempo, temperatura y humedad presentes durante el tratamiento.
4. Las uvas frescas deben venir sin hojas, libre de contaminantes biológicos, embalada en recipientes cerrados, que no permitan la exposición del alimento al medio ambiente y resistente a la manipulación.
5. El embalaje debe estar identificado con el país de origen, número de planta empacadora y código de lotes. Los materiales de embalaje y/o manipulación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.
6. El contenedor, previo al embarque de las uvas frescas, debe ser lavado y desinfectado internamente con agua y detergente, lo cual tendrá que ser verificado por la ONPF del país exportador.
7. Presentar resultados de los análisis, que indique que los productos químicos utilizados para la protección de cultivos, no sobrepasan los límites máximos de residuos establecidos en el Codex Alimentarius de FAO/OMS.
8. Los contenedores, deben estar precintados (marchamados, flejados) y sellados de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria, del país de tránsito y/o destino.

CUARTO: Además del certificado fitosanitario, las uvas frescas deberán estar amparadas con la siguiente documentación comprobatoria, en cada envío:

1. Certificado de origen del producto.
2. Copia de factura comercial del producto.
3. Pre-declaración de aduanas.

DISPOSICIONES ADICIONALES:

1. La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos se reserva el derecho de tomar las muestras requeridas a su ingreso y/o en cualquier punto de la cadena alimentaria, para el análisis de las características organolépticas, residuos tóxicos y para el análisis microbiológico.
2. Estos requisitos son exclusivos para la importación de las uvas frescas, no obstante, no exime del cumplimiento de las normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

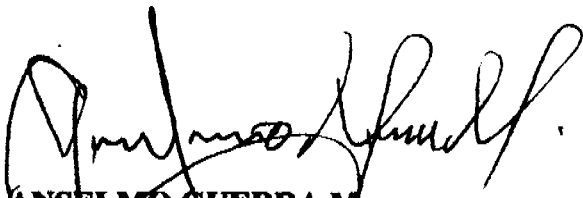
QUINTO: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

SEXTO: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos


ANSELMO GUERRA M.
Secretario General

AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
RESOLUCION No. AL-39
(de 5 de febrero de 2007)

“Por la cual se modifica la Resolución No.AL-152 de 20 de junio de 2006.”

El Director General Encargado de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No.AL-152 de 20 de junio de 2006, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, estableció como color único para los vehículos de transporte selectivo de pasajeros a nivel nacional el amarillo taxi.

Que con el objeto de implementar esta medida, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre fijó un período de tiempo mediante el cual todos los cambios de unidad, transferencias, reasignación y emisión de certificado de operación a realizarse a partir del cuarto mes de entrada en vigencia de la disposición, deberían incorporar vehículos de color amarillo.

Que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre recibió, por parte del sector de transporte selectivo, muestras de preocupación en torno a la medida a implementarse, ya que consideran que el período de tiempo otorgado no les permitía cumplir con la medida adoptada.

Que ante el entendimiento de las consecuencias económicas que conlleva la aplicación de la Resolución No.152 de 20 de junio de 2006, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre considera prudente modificar la medida adoptada.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la parte resolutive de la Resolución No.AL-152 de 20 de junio de 2006, la cual quedará así:

PRIMERO: Establecer como color único para los vehículos de transporte selectivo de pasajeros a nivel nacional el color amarillo taxi, el cual será debidamente identificado en las compañías de venta de pinturas automotrices.

SEGUNDO: Todas las unidades de transporte selectivo deberán poseer, además, una cinta autoadhesiva para la demarcación del transporte selectivo, la cual será de fondo blanco reflectivo a cuadros negros.

Esta cinta será de once (11) centímetros de ancho, de material o lámina prelacada reflejante para marcaje de vehículos.

TERCERO: Todos los cambios de unidades y transferencias de certificados de operación en el transporte selectivo a nivel nacional, a realizarse a partir del 1° de junio de 2007, deberán incorporar vehículos que cumplan con las especificaciones contempladas en la presente disposición.

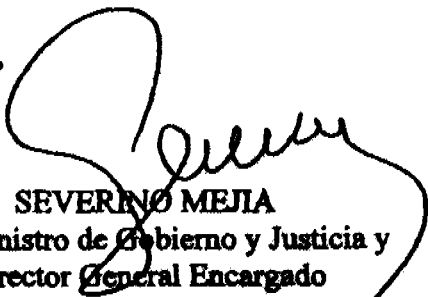
A partir del 1° de junio de 2008, todos los concesionarios de certificados de operación de transporte selectivo a nivel nacional, deberán adecuar sus unidades según las disposiciones de la presente resolución.

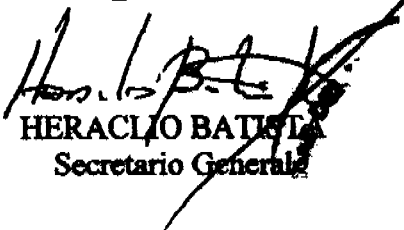
CUARTO: Todas las reasignaciones y emisiones de nuevos certificados de operación en el transporte selectivo a nivel nacional, a emitirse a partir de la publicación de la presente resolución, deberán incorporar vehículos que cumplan con las especificaciones contempladas en la presente resolución.

SEGUNDO: Esta resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Fundamento de Derecho: Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999; Ley 38 de 31 de julio de 2000.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,


SEVERINO MEJIA
Viceministro de Gobierno y Justicia y
Director General Encargado


HERACIO BATISTA
Secretario General

AVISOS

AVISO

Para dar cumplimiento en lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio e Industrias se hace saber que mediante Resolución No. D.A. J-207-03 del 10 de enero de 2007, **JAVIER ANTONIO CHENG CHONG**, panameño, mayor de edad, con cédula de Identidad Personal No. 8-785-2247 adjudica en traspaso a **JENNIFER VANESA RAMÍREZ CANO**, panameña, mayor de edad, con cédula de Identidad Personal No. 8-775-1694 el derecho de llave del negocio denominado

MINI SUPER YOSELÍN, ubicado en la barriada Altos de San Francisco, calle principal, casa No. 3558, del corregimiento de Guadalupe, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, con el registro comercial tipo "B" # 8246, expedida el 18 de mayo del 2004. Atentamente, **Javier A. Cheng Chong** Céd. 8-785-2247 L. 201-214621 Tercera Publicación

AVISO AL PÚBLICO
Al tenor de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio

aviso al público que he **TRASPASADO** el establecimiento comercial denominado **SPEEDY CYBER**, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento Santa Ana, Avenida Séptima Central, Local # 1, Frente al Banco HSBC, amparado con el Registro Comercial Tipo "B", #2003-4105, dedicado a la compra y venta al por menor de Accesorios de Computadoras, Alquiler de Computadoras para uso dentro del local con internet, servicio de copiado, encuadernación y plasti-

ficación, al señor **HSIAO SIE LEUNG FENG**, con cédula de Identidad Personal número N-19-2414. Panamá, 05 de marzo de 2007
LEUNG YAN HOK
Cédula: N-17-277
L. 201-214534
Tercera Publicación

AVISO AL PÚBLICO
Al tenor de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que he **TRASPASADO** el establecimiento comercial denominado **SPEEDY CYBER**, ubicado en la

provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Calidonia, Avenida Cuba entre Calle 25 y 26, Edificio La Fuente, Local #30, amparado con el Registro Comercial Tipo "B", #2002-2311, dedicado a la compra y venta al por menor de café, galletas, sodas, helados, accesorios para computadoras, servicio de internet para uso público, al señor **HSIAO SIE LEUNG FENG**, con cédula de Identidad Personal número N-19-2414. Panamá, 05 de marzo de 2007

LEUNG YAN HOK
Cédula: N-17-277
L. 201-214535
Tercera Publicación

AVISO AL PÚBLICO

Al tenor de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que he **TRASPASADO** el establecimiento comercial denominado **Q-EIGHT SHOP**, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Santa Ana, Avenida Séptima Central, Frente al Banco HSBC, Calle 1 Local #B, amparado con el Registro Comercial Tipo "B", #2006-3815, dedicado a la compra y venta al por menor y mayor de ropa, artículos de cuero, prendas de plata, fantasía fina, perfumes y útiles de oficina, a la señora a la señora **HUI YING LEUNG DE HO**, con

cédula de Identidad Personal número N-19-2413.
Panamá, 05 de marzo de 2007

LEUNG YAN HOK

Cédula: N-17-277

L. 201-214536

Tercera Publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777, del Código de Comercio, se hace constar que la Sociedad **INVERSIONES LAW KOON SANG, S.A.**, inscrita a Ficha 277068, Rollo 39822, Imagen 76, Sección Mercantil del Registro Público, que opera el establecimiento denominado **CENTRO COMERCIAL ANTÓN**, con Licenciada Tipo B, No. 17218, que ampara las actividades: Compra y Venta al por menor de mercancía seca en general, ropa, comestibles, carnes, gas de cocina, cervezas y lico-

res en envases cerrados, ubicado en la Vía Interamericana y Ave. Quinta, Antón, provincia de Coclé, ha sido traspasado a la sociedad **INVERSIONES HNOS. CHEONG**, Sociedad Anónima, debidamente inscrita a Ficha 554098, Documento 1079498, de la Sección Mercantil del Registro Público, cuyo Representante Legal, es **RICARDO CHEONG LOO**, con cédula Personal No. 8-763-192. L. 201-214769
Tercera Publicación

Panamá, 2 de marzo del 2007

Señores

Gaceta Oficial de Panamá
E.S.M.

En cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **DOLORES AH SANG DE CHAN**, mujer, comercian-

te, con cédula de Identidad Personal No. PE-1-839, hago del conocimiento público que he traspasado mediante Derecho a Llave el establecimiento comercial denominado **"MINI SUPER LAVAMÁTICO KAN"**, con Registro Número 5949, Tipo B, ubicado en Calle San Luis, El Limón, Casa No. 4266, Distrito de La Chorrera, provincia de Panamá a la señora **ELIDÍ DEL CARMEN DE LEÓN CRUZ**, panameña, con cédula de Identidad Personal No. 9-168-325. Atentamente,

DOLORES AH SANG DE CHAN

CÉD. PE-1-839

L. 201-214443

Segunda Publicación

AVISO

Yo, **Nitzia Rangel**, mujer, residente en Panamá, con cédula de Identidad Personal No. 8-286-361

con domicilio en Las Cumbres, Alcalde Díaz, Urbanización Casa Real, Calle Principal, Casa No. 708. Por medio de la presente traspaso el Establecimiento Comercial **VENTAS Y COPIAS PUNTUALES**, ubicado en la provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Las Cumbres, Urbanización Casa Real, Calle Principal, Casa No. 708, amparado con el Registro Comercial Tipo "B" No. 2007-334 dedicado a la compra y venta al por menor de útiles escolares y oficina, servicio de copiado y levantado de texto, a la señora **MARY CHIN** con cédula de Identidad Personal No. 4-716-616.

Atentamente,

NITZIA RANGEL

Cédula No. 8-286-361

L. 201-215328

Primera Publicación

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO No.382
DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCIÓN DE CATASTRO
ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA,
HACE SABER:
QUE EL SEÑOR (A) **DAYANARA YAMELI GONZÁLEZ MODELO, LUIS INÉS ZARZAVILLA DE GONZÁLEZ Y DUENIS DORLIT GONZÁLEZ** (usual)
DUENIS GALLEGOS, panameños, mayores de edad, soltera y casados,

oficio secretaria, ama de casa y conductor, con residencia en Avenida de Las Américas, casa No. 2580 "A", Barrio Colón, Tel. 253-1968, con cédula de Identidad No. 8-494-248, 6-63-893 y 4-108-441, respectivamente.
En su propio nombre o en representación de SUS PROPIAS PERSONAS, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE 1RA., de la Barriada EL RAUDAL, Corregimiento

EL COCO, donde SE LLEVARÁ A CABO UNA CONSTRUCCIÓN distinguida con el número—y cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: CALLE 1ERA CON: 60.00 mts.
SUR: RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 60.00 mts.
ESTE: RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 mts.
OESTE: RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104, PROPIEDAD

DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 mts.
ÁREA TOTAL DEL TERRENO: MIL OCHO-CIENTOS METROS CUADRADOS (1,800.00 mts.2).
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-Adel 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) personas que se encuentren afectadas./ Entrégueseles sendas copias del presente Edicto al interesado, para su

publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial./ La Chorrera 30 de enero de dos mil siete
EL ALCALDE (FDO.) LICDO. LUIS A. GUERRA M.
JEFA DE LA SECCIÓN DE CATASTRO (FDO.) SRTA. IRISCELYS DÍAZ G.
Es fiel copia de su original. La Chorrera, treinta (30) de enero de dos mil siete
SRTA. IRISCELYS DÍAZ G.
JEFA DE LA SECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL
L. 201-214492